



Expediente n.º: 1450/2023

Procedimiento: ORDENANZA FISCAL.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

PREÁMBULO

Se procede al establecimiento de la tasa como contraprestación por el servicio de tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal en el término municipal de Valencia de Don Juan, en base a lo dispuesto en los artículos 15 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Hasta el presente ejercicio 2023, el servicio de referencia se viene gestionando por el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, adscrito a la Diputación Provincial de León

El servicio se presta de forma indirecta, mediante concesión, siendo el operador concesionario la UTE LEGIO VII, venciendo este contrato el próximo año 2024.

Al amparo de lo establecido por el artículo 127 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de León, GERSUL, ha entrado en fase de disolución, lo que dará lugar a su liquidación y extinción. Actualmente, y como situación previa se está tramitando la cesión global de activos y pasivos a la Diputación Provincial de León.

En esta situación, a partir de enero de 2024, el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan va a pasar a prestar los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, mediante Convenio con la Diputación de León, manteniéndose la forma indirecta de prestación del servicio a través de la empresa concesionaria UTE LEGIO VII.

El establecimiento de esta tasa cumple con el mandato de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos recibidos. Con los ingresos obtenidos se procederá a hacer frente al coste del servicio y a la mejora de las prestaciones para los usuarios. Para ello es necesario establecer y aprobar la ordenanza fiscal que lo regula al ser el instrumento del que dispone esta entidad local para fijar la cuota tributaria a repercutir.

La aprobación de la ordenanza es el instrumento necesario para el establecimiento de la tasa y la cuota tributaria a repercutir a los usuarios. Es el único instrumento de que dispone esta entidad local dentro de sus competencias. Siendo esta medida, la de aprobación de la ordenanza la que permite cumplir con ese fin sin imponer obligaciones adicionales a los ciudadanos.

La aprobación de esta ordenanza se realiza atendiendo al ordenamiento jurídico establecido y en especial a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo estas normas las que regulan la competencia municipal, así como las particularidades del procedimiento que exige trámites como el órgano competente para su aprobación o los referidos a aprobación inicial, información pública y aprobación definitiva.

Esta modificación no supone cargas administrativas innecesarias al aplicar un procedimiento marcado por la normativa de haciendas locales, utilizando para ello los recursos públicos de que dispone esta administración, suponiendo eso sí un gasto por las publicaciones exigidas por la normativa.

La imposición de esta tasa va a generar unos ingresos en cuantía equivalente para hacer frente a los gastos que soporta el Ayuntamiento repercutidos por los servicios de transferencia, clasificación, tratamiento y eliminación de residuos domésticos y asimilables a doméstico. El impacto económico se analiza en el informe de estabilidad presupuestaria que se adjunta al expediente, completado con el estudio económico de la imposición de la tasa.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL, NATURALEZA Y OBJETO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio, en su calidad de administración pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 131 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público consistente en el tratamiento de residuos domésticos de competencia municipal generados en bienes inmuebles ubicados en vía públicas del municipio donde se preste el servicio de recogida de basuras, de acuerdo con los principios, categorías y jerarquía de residuos previstos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se entiende de recepción obligatoria el servicio prestado a todas las viviendas, oficinas, comercios, centros oficiales, industrias, etc... que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se



encuentren deshabitados o desocupados.

Se considera que no está en condiciones de habitabilidad el inmueble que se encuentra en estado de ruina declarado por este Ayuntamiento.

Los locales sin acondicionar se considera que no son susceptibles de utilización como tales cuando no han solicitado licencia de obra o no han presentado declaración responsable en este Ayuntamiento.

Se establece una presunción de utilización del servicio cuya prestación constituye el objeto de esta ordenanza, para todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos domésticos y asimilables a domésticos. Así como a todos aquellos inmuebles a los que se presta el servicio de recogida de residuos domésticos y asimilables a doméstico.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas, locales, oficinas, comercios, centros oficiales, industrias, establecimientos, etc... en los que se preste el referido servicio de recepción obligatoria, aun cuando tales viviendas, locales, establecimientos y demás se encuentren deshabitados o desocupados. Sin perjuicio de que estos puedan exigir del contribuyente las obligaciones tributarias satisfechas.

A su vez estarán obligados al pago de la cuota tributaria los beneficiarios del servicio que por cualquier título ocupen bienes de cualquier naturaleza cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Valencia de Don Juan. A los efectos de aplicación de esta ordenanza se considera:

Vivienda: Inmueble en el que existen uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirven de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

Oficinas: Inmueble de titularidad pública o privada en el que se realizan únicamente actividades profesionales incluidos los bancos y demás que prestan servicios financieros de seguros, inversión o análogos.

Comercio: Inmueble de titularidad pública o privada destinado a la venta y/o distribución de productos elaborados o a la prestación de servicios con contraprestación económica, como cafeterías, bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta, bingos, almacenes, supermercados, economato, cooperativas, pescaderías, fruterías, carnicerías, panaderías y similares, talleres, gasolineras, cines, teatros, actividades artísticas, gimnasios, centros deportivos, centros de ocio, piscinas. Peluquerías, centros de estética, academias, hoteles, moteles, hostales, pensiones, apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos, hospitales, residencias, así como todo tipo de alojamientos, clínicas, consultorios y tanatorios o cualquier otra actividad empresarial de similares características, incluidas las de carácter meramente social, efectuadas sin contraprestación económica, y las contempladas en la normativa que regule los espectáculos públicos.

Centros oficiales: Inmuebles de titularidad pública pertenecientes a la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y a los demás organismos públicos y entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de las anteriores, en las que se ejerza una actividad administrativa para el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas. Se incluyen también los cementerios, acuartelamientos, penitenciarias, centro de enseñanza de titularidad pública o privada y parques y jardines de titularidad pública.

Industria: Inmueble de titularidad pública o privada, destinado a la fabricación, elaboración y transformación de materias primas en productos elaborados para su comercialización. Producción de energía y almacenamiento de gran tonelaje y distribución al por mayor.

Culto: Inmuebles de las distintas entidades religiosas, dadas de alta en el Registro de Entidades Religiosas, destinados única y exclusivamente a los actos religiosos de culto.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria y responsables aquellos a que se refiere el artículo 43 de dicha Ley. Igualmente serán responsables solidarios y/o subsidiarios todos aquellos previstos en cualquier otra normativa aplicable al efecto.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación para los sujetos pasivos de esta tasa.

ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural.

Las cuotas serán irreducibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) En los casos de declaración de alta, en los que el día de dicho alta no coincida con el inicio del año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del inicio de la prestación del servicio.



- b) En los casos de baja por cese en la prestación del servicio la cuota será prorrateable por trimestres naturales excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera prestado el servicio.

Los cambios de cualquier elemento tributario acaecidos en fecha posterior a la del devengo de la tasa surtirán efectos en el ejercicio siguiente a aquel en el que se produzcan.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

1. En los servicios periódicos la base imponible en euros de la tasa se fija en función de los metros cuadrados de superficie del inmueble de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Viviendas:

Base m2	Vivienda €
0-100	53
101-500	53
501-1000	53
1001-2500	53
2501-5000	53
mas 5000	53

b) Comercio, Industria y Oficinas, centros oficiales:

Base m2	Comercio €	Industria €	Oficinas, centros oficiales €
0-100	49	49	49
101-500	135	130	141
501-1000	282	254	296
1001-2500	678	509	706
2501-5000	876	678	964
mas 5000	2.262	1.696	2.570

c) Culto:

Base m2	Culto €
Hasta 100	54
Hasta 500	77
Hasta 1000	176
Hasta 2500	353
Hasta 5000	434
Mas 5000	1.272

La superficie de los inmuebles viene determinada por los datos recogidos en el Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable al no aplicarse reducciones coincide con la base imponible.

ARTÍCULO 8.- CUOTA ÍNTEGRA CUOTA LÍQUIDA. TIPO DE GRAVAMEN.

1. Las cuotas tributarias siguientes se exigirán, por unidad de vivienda, comercio, industria, oficina, centro oficial, culto. La multiplicación de la base liquidable en euros por el tipo de gravamen en unidades da como resultado el importe en euros de la cuota íntegra.

La cuota íntegra obtenida con la operación anterior tendrá el carácter de anual y será irreducible para cada periodo. Salvo lo recogido en el caso de alta de un nuevo usuario, ya sea por inicio en la prestación del servicio o



cambio de actividad que se produzca durante el transcurso del año, la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses que queden hasta que finalice el año natural. Incluyendo el mes en que se produce ese alta o cambio de actividad en la cuota a satisfacer

2. El tipo de gravamen a aplicar en cada una de las clasificaciones de objetos tributarios en función del uso o de la actividad es el siguiente:

	Vivienda	Comercio	Industria	Oficinas, centros oficiales	Culto
Tipo gravamen	1	2,5	2,5	1,1	1

3. La cuota íntegra anual resultante de multiplicar la base liquidable por el tipo de gravamen para cada una de las clasificaciones de objetos tributarios es la siguiente:

a) Viviendas.

	Cuota Íntegra
Base m2	Vivienda €
0-100	53
101-500	53
501-1000	53
1001-2500	53
2501-5000	53
mas 5000	53

b) Comercio, Industria y Oficinas, centros oficiales:

m2	Cuota íntegra		
	Comercio	Industria	Oficinas, centros oficiales
0-100	122,50	122,50	53,90
101-500	337,50	325,00	155,10
501-1000	705,00	635,00	325,60
1001-2500	1.695,00	1.272,50	776,60
2501-5000	2.190,00	1.695,00	1060,40
mas 5000	5.655,00	4.240,00	2.827,00

c) Culto:

	Cuota íntegra
Base m2	Culto €
Hasta 100	54
Hasta 500	77
Hasta 1000	176
Hasta 2500	353
Hasta 5000	434
Mas 5000	1.272

En el supuesto de que en un mismo objeto tributario, inmueble con referencia catastral, se pueda encuadrar en dos clasificaciones diferentes (vivienda, comercio, industria, oficina, centro oficial), se aplicará para todo el inmueble la cuota correspondiente a la clasificación que más metros cuadrados ocupe del total. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por



la cuota que le corresponda por dicha actividad.

4. La cuota líquida a pagar es equivalente a la cuota íntegra al no contemplarse bonificaciones o deducciones en la cuota.

ARTÍCULO 9.- ALTA, BAJA Y MODIFICACIONES.

1. La Tasa se gestiona a partir del padrón que se formará anualmente partiendo de la información que a tal efecto disponga el Ayuntamiento para el servicio de recogida de basura y otros residuos domésticos y estará constituido por los censos comprensivos de los sujetos pasivos y cuotas tributarias.
2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el Ayuntamiento la correspondiente declaración de alta, con indicación de todos los elementos necesarios y, en especial, el número de referencia catastral y el número del local o inmueble de que se trate.
3. La declaración de alta deberá comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de un mes contado a partir del siguiente día a aquel en que se produzca la variación.
4. El Ayuntamiento actuará de oficio en los supuestos en los que se acredite la existencia de inmuebles no incorporados en el padrón, actuando de igual forma cuando el sujeto pasivo no formalice su inscripción de alta en el plazo establecido, practicándole en este caso notificación del alta efectuada y la correspondiente cuota para su ingreso.
5. Cuando se tenga conocimiento, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, de cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la alteración.
6. Para causar baja en la obligación de pago de esta tasa el interesado deberá presentar en el Ayuntamiento documentación acreditativa de la baja en los contratos de suministro de agua y en el padrón de recogida de basura. En el supuesto de que se trate de locales afectos a una actividad empresarial, profesional o artística se adjuntará, además, declaración de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
7. En el caso de baja por cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres, excluido aquél en que se produzca dicho cese, teniendo el sujeto pasivo derecho a la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.
8. Las devoluciones se tramitarán previa y expresa solicitud de los sujetos pasivos, adjuntando el recibo original abonado, debiendo acreditar el cese definitivo en el uso de la prestación del servicio en los términos que se han señalado en los apartados anteriores.
9. Las modificaciones de orden físico (superficie, derribo, etc.), jurídico (cambio de titularidad, etc.) o económico (cambio de uso o destino) deberán ser comunicadas al Ayuntamiento y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

ARTÍCULO 10.- PADRÓN FISCAL Y COBRO

Anualmente se formará el Padrón, previa incorporación de las variaciones, altas, bajas y modificaciones producidas en el ejercicio anterior, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del Padrón.

Con el fin de simplificar los trámites administrativos y facilitar a los obligados al pago el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o no tributarias, el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, podrá incluir el importe de las cuotas, conjuntamente con los correspondientes a otras prestaciones o tasas, en un único recibo.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. -

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir de ese momento hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”